

9
4 Agosto

[REDACTED]
VS.
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

LAUDO

TLAXCALA, TLAXCALA; A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS los autos del expediente que se formó con el número [REDACTED] con motivo de la demanda que promovió la ciudadana [REDACTED] por **despido injustificado**; en contra del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA (CECYTE)** a través de quien legalmente lo represente. Asimismo, llamando como terceros interesados al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA** e **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y; tomando en consideración el estado que guardan los autos, se procede a dictar el laudo correspondiente al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. DEMANDA. Por escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, presentado en Oficialía de Partes de esta Junta el día veintisiete del mismo mes y año en que se signa, la ciudadana [REDACTED] promovió demanda en contra del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA (CECYTE)** a través de quien legalmente lo represente, a quien le reclamó las siguientes prestaciones:

- a) Reinstalación;
- b) Salarios Vencidos;
- c) Vacaciones y prima vacacional;
- d) Aguinaldo, en términos de artículo 57 del Contrato Colectivo signado entre el hoy demandado y el sindicato, deberá tomar como base [REDACTED] días de aguinaldo.
- e) Pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y AFORE.
- f) Pago del bono o estímulo a la productividad equivalente a [REDACTED] días de salario de base, más el pago de despensa anual de [REDACTED] días de salario base en vales de despensa o en efectivo, en términos del artículo 58 del Contrato Colectivo de que rige las relaciones del demandado con sus trabajadores.
- g) El pago de [REDACTED] por hora/semana/mes por concepto de despensa personal docente en términos del artículo 60 del contrato colectivo.
- h) Pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de ayuda para compra de útiles escolares, en términos del artículo 61 del contrato colectivo.
- i) Pago del importe de [REDACTED] días de salario de salario mínimo general en vale o efectivo por concepto de despensa navideña, en términos del artículo 61 del contrato colectivo de Trabajo.

II. REPRESENTANTES. La actora [REDACTED] nombró como su apoderado legal al licenciado en derecho [REDACTED] quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Por su parte el demandado **COLEGIO**

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA.

(CECYTE), designó como sus apoderados legales a los licenciados en derecho [REDACTED], quienes señalaron como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Asimismo, el tercero interesado PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA nombró como su apoderado legal al licenciado en derecho [REDACTED] señalando como domicilio el ubicado en: [REDACTED]

Finalmente, por cuanto hace al tercero interesado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, nombró como su apoderado legal al licenciado en derecho [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

III. SUSTANCIACIÓN. Admitida a trámite la demanda, se registró con el número de expediente [REDACTED]; se citó a las partes a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBA; misma que se llevó a cabo los días veintiocho de noviembre del año dos mil doce y cuatro de junio del año dos mil trece (F. 66y 98-100). La etapa **CONCILIATORIA** se declaró fracasada. En la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, únicamente compareció la parte demandada quien dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, mismo que obra en autos a fojas que van de la 83 a la 97; mientras que, dada la incomparecencia de la parte actora se le hicieron se le hicieron efectivos los apercibimientos de Ley, teniéndosele por reproducido su escrito inicial de demanda. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la parte actora [REDACTED] ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **CONFESIONAL.** A cargo del demandado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Tlaxcala (F. 193)
2. **TESTIMONIAL.** A cargo de [REDACTED] y [REDACTED] (F. 203).
3. **TESTIMONIAL.** A cargo de [REDACTED] y [REDACTED] (F.204).
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia fotostática del oficio sin número de fecha ocho de septiembre de 2010 (F. 181).
5. **COTEJO Y COMPULSA.** De la en copia fotostática del oficio sin número de fecha ocho de septiembre de 2010 (F.202).
6. **INSPECCIÓN** (F. 200).
7. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y;**
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA (CECYTE) ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **CONFESIONAL.** A cargo de [REDACTED] (F. 194).
2. **TESTIMONIAL.** [REDACTED] y [REDACTED] (209).
3. **INSPECCIÓN** (F.201).
4. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y;**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por cuanto hace el tercero interesado PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, este ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **CONFESIONAL.** A cargo de [REDACTED]
2. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y;**
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Por cuanto hace al tercero interesado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada su incomparecencia a dicha etapa, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas, y; una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas, mediante acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil quince se concedió a las partes el término de dos días para ofrecer alegatos; derecho que no ejercieron, por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince se les tuvo por perdido su derecho a formularlos y se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar el expediente al Auxiliar para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, por lo anterior, se procede en la formulación del presente laudo.-----

.. CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Corresponde a esta Junta conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-

II. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. En el presente juicio se acredita entre la actora y la moral demandada denominada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA (CECYTE), con la afirmación que realizó la actora al decir: "... El suscrito, ingresó a laborar para el demandado... siendo contratado por la moral...". Asimismo, con el reconocimiento que hace el demandado al decir "...Es cierto y por tanto se confiesa el punto de hechos correlativo de la demandada que se contesta...". Luego, dada la coincidencia de las manifestaciones de las partes, puede concluirse que entre ellas existió una relación de trabajo.

III. ACCIÓN EJERCITADA. Por la parte actora en este juicio es la **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo por decirse haber sido despedida injustificadamente de su trabajo, según su dicho, y el pago de prestaciones laborales a los que cree tener derecho.-----

IV. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. La actora como hechos constitutivos de su acción refiere: "...1. El suscrito ingresó a laborar para el demandado el primero de octubre del año dos mil diez, siendo contratado por la moral demandada como profesor CECYT 1 del turno matutino, expidiéndome nombramiento de base definitivo, adscrito al plantel [REDACTED] propiedad del demandado, con un horario de labores de cuatro horas a la semana... y percibiendo por ello un salario quincenal el importe de [REDACTED]. Con fecha treinta de marzo del año dos mil once siendo aproximadamente las ocho con cuarenta y cinco minutos, fui llamado a las oficinas del Director del plantel al que me encontraba adscrito y al presentarme a dicho lugar me expresó: "Por instrucciones del Director General, está usted despedido retírese inmediatamente del plantel" (...)"

A esto el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA (CECYTE), contestó: "...1. Con relación a lo que anotó la parte actora en el punto factico que marcó en el uno arábigo... exteriorizo lo siguiente: I. La parte actora deja en estado de indefensión... al omitir indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar... II. Por cuanto hace al nombramiento de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, esta autoridad laboral deberá analizar que se acredita la validez temporal de la relación laboral...la situación real en que se encontraba y la temporalidad de su contrato a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la ley... El nombramiento que se refiere la parte actora... es por tiempo determinado, pues el mismo tiene vigencia de [REDACTED]

la relación es eventual y por tiempo determinado, no existiendo estabilidad o inamovilidad de la relación laboral... cabe señalar que dicho nombramiento fue de carácter de trabajador de base para el semestre "A" del ciclo escolar 2010-2011 comenzando a partir del 23 de agosto del 2010 al 4 de febrero de 2011...III. Con relación al salario... lo cierto es que la actora tenía un salario de [REDACTED]. Es falso lo aseverado por la actora en cuanto al despido... pues jamás fue despedida ni justificada ni injustificadamente... pues lo cierto es que el quince de marzo del dos mil once, siendo aproximadamente las diecisiete horas, la actora... se presentó en la recepción del profesor [REDACTED] Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala... la actora lo interceptó... inmediatamente le dijo que ya había encontrado otra oportunidad de trabajo que le convenía más... por lo que le informaba de su renuncia a su cargo de docente(...)" .-----

V. HECHOS CIERTOS. De la demanda, contestación a esta y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente se obtienen como hechos ciertos:

1. Que entre la ciudadana [REDACTED] y el demandado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tlaxcala (CECYTE), existió relación laboral.
2. La actora [REDACTED] ingresó a laborar para la responsable de la relación laboral el día primero de octubre del año dos mil diez.
3. La actora ocupaba el puesto de profesor CECYT [REDACTED] del turno matutino.
4. La actora tenía laboraba para la demanda cuatro horas a la semana. -----

VI. LA LITIS. Se plantea para analizar y resolver:

1. El salario percibido por la actora durante la existencia de la relación laboral.
2. Si la relación laboral fue por tiempo determinado, como lo argumenta la demandada o bien por tiempo indeterminado como lo manifiesta la actora. Hecho lo anterior se procederá a estudiar:
3. Si la actora renunció a su fuente de trabajo el **día quince de marzo del año dos mil once** como lo dice el demandado o bien fue despedida injustificadamente de su empleo con fecha treinta y uno de marzo del año
4. La procedencia del pago de las prestaciones secundarias que reclama la actora. -----

VII. ANÁLISIS DEL PRIMER CONTROVERTIDO DE LA LITIS. Consistente en determinar el salario percibido por la actora durante la existencia de la relación laboral, esto en virtud de que la demandada dijo que era falso que la actora percibía un salario de [REDACTED] lo cierto es que tenía un salario de [REDACTED] en tal virtud, debe decirse que conforme lo previsto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar su dicho, por tanto, se procede a analizar la pruebas ofrecidas por la patronal:

Respecto a la prueba:

- a) **CONFESIONAL.** A cargo de [REDACTED] (F. 1.94); respecto a esta prueba debe decirse que no le beneficia en nada a la parte demanda, puesto que la actora negó la posiciones que le fueron formuladas, por lo tanto, carece de valor probatorio.

b) **TESTIMONIAL.** A cargo de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] (209). Respecto a dicha prueba debe decirse que no le beneficia en nada a su oferente toda vez que se desistió de la misma.

c) **INSPECCIÓN.** Prueba que se realizó sobre las nóminas de pago y el expediente personal de la actora, cuyo desahogo corre agregado a foja 201, en lo relativo al punto que estamos analizando, la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de pruebas (f. 184) señaló dos hechos o cuestiones a acreditar, los cuales a la letra dicen: "I. Que el salario real que percibía la actora [REDACTED], es la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]. V. Que la actora [REDACTED], cobró como última quincena de pago la relativa del 001 al 15 de marzo del 2011 con un salario de [REDACTED]".

En el desahogo de esta probanza el actuario dio fe y asentó en el acta lo siguiente: "Por cuanto hace al número: I) de las nóminas y recibos de pago que tengo a la vista, se depende que el salario es variable; se depende el concepto de sueldo base [REDACTED] y en el último recibo de pago por el periodo comprendido del 1/mar/11 al 15/mar/11, [REDACTED] así como varias percepciones y deducciones y neto pagado por la cantidad de [REDACTED]. V) Del último recibo de pago por el periodo comprendido del 1/mar/11 al 15/mar/11, se depende el nombre del actor así como el neto pagado [REDACTED]."

Así las cosas, del resultado de esta probanza se observa que el neto pagado a la actora fue la cantidad de [REDACTED] sin embargo, debe decirse que dicha cantidad no puede considerarse como el salario real percibido por la actora, ya que el neto pagado es la cuantía final que queda como resultado de haberle aplicado los descuentos correspondientes a los impuestos y las cotizaciones a la Seguridad Social al salario real de percepciones, mientras que el salario bruto, es la cuantía total antes de que se apliquen esas retenciones, misma que tiene eficacia para probarse el salario percibido, por tanto, se concluye que la prueba de estudio en nada le beneficia a su oferente para probar el salario de la actora. Sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente tesis aislada por su idea jurídica:

Época: Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Tesis: XVI.1o.T:23 L (10a.); Página: 2139. Visible bajo el rubro:

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas.

de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial; tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley le obligue a hacer.

d) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Respecto a esta prueba debe decirse que teniendo a la vista el conjunto de actuaciones que obran en el presente expediente y tomando en consideración únicamente las exhibidas de manera oportuna y formal¹, esta autoridad determina que del estudio de las mismas, no existe elemento alguno que se contraponga lo hasta aquí señalado.

e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se tiene por desahogada y valorada en los términos de la presente resolución dada su naturaleza, puesto que es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente².

¹ "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las Juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos".

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella".

² PRUEBA PRESUNCIONAL. PARA SU VALORACION NO ES NECESARIO OFRECERLA NI PRECISAR SU CONTENIDO. En virtud de que la prueba presuncional es la que mejor convicción lleva al juzgador, la Junta tiene amplia facultad para analizarla, sin que sea necesario para ello, que el interesado la ofrezca en su favor y menos que precise en qué consiste dicha prueba.

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACIÓN. Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1370 del Código de Comercio en su artículo 1370 del

Dicho lo anterior, esta Autoridad Laboral colige que de un estudio en conjunto de las pruebas ofrecidas por la demandada no se advierte que la demandada pruebe fehacientemente que el último salario de la actora fue el que afirmó en su escrito de contestación a la demanda [REDACTED] y en consecuencia se tiene por cierto lo manifestado por la actora, es decir, que el último salario percibido por esta fue la cantidad de [REDACTED]

VIII. ANÁLISIS DEL SEGUNDO CONTROVERTIDO DE LA LITIS. El cual consiste en esclarecer si la relación laboral fue por tiempo determinado, como lo argumenta la demandada; o por tiempo indeterminado como lo manifiesta la actora, lo anterior en razón de que la actora en su escrito inicial de demanda en el punto número uno del capítulo de hechos manifiesta lo siguiente: "1. La suscrita, ingresó a laborar para el demandado el ocho de septiembre del año dos mil diez, siendo contratado por la moral demandada...**expidiéndome nombramiento de base definitivo como profesora...**". Al respecto la demandada al dar contestación al capítulo de prestaciones dijo: "... Por cuanto hace al nombramiento de fecha ocho de septiembre del dos mil diez, esta autoridad deberá analizar que **se acredita la validez temporal de la relación laboral...** El nombramiento que se refiere la parte actora... es por tiempo determinado, pues el mismo tiene vigencia, **de ahí que la relación es eventual y por tiempo determinado (...)**".

Ahora bien, tomando en cuenta lo antes mencionado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fracción VIII, corresponde a la parte demandada la demostración de su afirmación, es decir, probar que la relación laboral que lo unía con la actora era de carácter eventual y por tiempo determinado. Sirviendo como apoyo en la siguiente tesis por su idea jurídica:

Época: Sexta Época; Registro: 277480; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen X, Quinta Parte; Página: 61. Visible bajo el rubro:

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.
CARGA DE LA PRUEBA.**

Conforme al principio establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de trabajo sólo puede celebrarse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulta de la naturaleza del servicio que se va a prestar, o sea, que el contrato por tiempo indeterminado es la forma típica de la relación laboral y los contratos por tiempo determinado o para obra determinada constituyen excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que la ley autoriza, por lo que corresponde al patrón justificar que en determinado caso se trató precisamente de la excepción.

Una vez adminiculada la carga probatoria al controvertido en comento, esta Junta procede al estudio y valoración de las pruebas ofertadas por la parte demandada, siendo estas las siguientes:

- a) **CONFESIONAL.** A cargo de [REDACTED] (F. 194); respecto a esta prueba debe decirse que no le beneficia en nada a la parte demanda, puesto que la actora negó la